



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.
Sabanalarga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00082-00
EJECUTANTE	BANCO PICHINCHA
EJECUTADO	ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS
ESTADO	CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2023, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por encontrar inactividad superior a dos años.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El despacho, previa revisión del expediente, y verificada la inactividad por un periodo superior a dos años que exige el artículo 317 del Código General del Proceso, procedió a declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria. Además, de manera subsidiaria, presenta recurso de apelación en caso de que sus argumentos no sean prósperos.

II. Argumentos del Recurrente:

Argumenta el recurrente, que en el proceso se encuentra pendiente resolver distintas solicitudes presentadas los días 30 de junio de 2021, 10 de septiembre de 2021, 30 de noviembre de 2021, 20 de enero de 2022, 16 de mayo de 2022, 29 de julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 29 de agosto de 2022 y 21 de septiembre de 2022.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Centrándonos en el caso bajo estudio, se tiene que el despacho, por hallar inactividad del proceso superior a dos años, dispuso la terminación del mismo por desistimiento tácito, decisión que fuera recurrida por la apoderada judicial de la parte demandante, esgrimiendo como argumentos, que el despacho no ha cumplido con una carga procesar propia de esta Agencia Judicial, ya que no ha resuelto las solicitudes elevadas mediante correo electrónico, los días 30 de junio de 2021, 10 de septiembre de 2021, 30 de noviembre de 2021, 20 de enero de 2022, 16 de mayo de 2022, 29 de julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 29 de agosto de 2022 y 21 de septiembre de 2022.

Pues bien, advierte el Despacho, que los argumentos deprecados por la actora, no son de recibo del Juzgado por cuanto revisados los anexos del recurso, se pudo evidenciar que todas sus solicitudes fueron dirigidas al correo j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a este despacho judicial, y en caso de que correspondiera a otro Despacho Judicial del País, no fue puesto a nuestra disposición. Ello constatado, además, con la respectiva revisión que se hiciera de nuestro correo institucional, previo a resolver el presente recurso. Cabe destacar, que la apoderada demandante conoce el correo institucional de este Juzgado, lo que se puede verificar no solo con la efectiva



presentación del recurso que nos ocupa, sino con las innumerables solicitudes que frecuentemente presenta tanto en este como en otros procesos judiciales que tramita la jurista en esta agencia judicial.

Dicho lo anterior, se advierte entonces, que, pese los argumentos expresados por la apoderada demandante, se encontró una inactividad del proceso durante más de dos años, por lo que era la decisión censurada, la que el despacho debía adoptar, razón por la cual se mantendrá en firme la decisión recurrida.

Ahora bien, el apoderado judicial demandante presenta, de manera subsidiaria, el recurso de apelación, el cual se resolverá previas las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 320 del Código General del Proceso, que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” En ese sentido, el numeral 7 del inciso 2 del artículo 321 C.G.P., establece que “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.” A su turno, el artículo 317, numeral 2, literal e, del Código General del Proceso, establece que “e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”

Para resolver la solicitud del recurrente, tiene en cuenta el despacho que, de acuerdo a lo pretendido por la parte demandante, la cuantía de este asunto se establece por encima de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 por lo que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente, la doctora Amparo Conde Rodriguez, allega renuncia al mandato conferido por el Banco Pichincha S.A., acreditando el cumplimiento de la carga procesal de notificar a su mandatario, por lo que se hace procedente admitir tal renuncia, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Dicho lo anterior, concluye el despacho la improcedencia del recurso de apelación en el presente tramite, por lo que no se concederá.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. CONFIRMAR en todas sus partes, el contenido del auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado mediante estado No. 147 del 23 de octubre de 2023.
2. CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria. Dicho recurso se concederá en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo indicado en el literal e, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el expediente a nuestro Superior Jerárquico, para que desate la apelación.
3. ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, al mandato a ella conferido por el BANCO PICHINCHA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a04d331a23614bc168aeed4e610938acde0c258695702a9df46c8cd7d56e1**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>